



Ciudad de México, 16 de junio de 2022 -----

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; José Alberto Leonides Flores Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designado como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Ricardo Ramírez Valles designado como suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 43, 44 fracción II y 132 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y II fracción I, 13, 64, 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), procedió a la revisión de la determinación de la **Unidad de Electricidad**, en relación con la respuesta a la solicitud de información **330010222000459**-----

RESULTANDOS

PRIMERO. - El 31 de mayo de 2022, se recibió la siguiente solicitud de información registrada con folio **330010222000459**-----

Descripción de la solicitud: *"Buenas tardes, De acuerdo con la sanción impuesta a IBERDROLA recientemente por vender energía, la CRE señaló que los permisionarios de autoabastecimiento no pueden recibir una contraprestación por la energía entregada a sus socios beneficiarios, pues ello constituiría una venta, la cual se encuentra prohibida por la LSPEE. Por lo anterior, respetuosamente se solicita se informe lo siguiente: 1. Si los socios beneficiarios no pueden dar una contraprestación por la energía eléctrica entregada, ¿qué tipo de aportaciones se permiten para que la permisionaria del autoabastecimiento pueda subsistir manejando la central eléctrica sin caer en el supuesto de venta de energía? 2. ¿Cuáles ingresos están permitidos para la permisionaria del autoabastecimiento? 3. ¿Están permitidas las aportaciones de los socios beneficiarios a la sociedad de autoabastecimiento? 4. ¿Cuál es la naturaleza jurídica y régimen fiscal que debe darse al dinero entregado por los socios beneficiarios de la energía eléctrica a la empresa permisionaria del autoabastecimiento? 5. ¿Cómo debe funcionar el modelo de autoabastecimiento en cuanto a sus ingresos y egresos para no caer en el supuesto de venta de energía? 6. ¿Qué parte del capital social o cuántas acciones debe adquirir un socio beneficiario para no caer en el supuesto de fraude a la ley? Lo anterior se cuestiona para fines interpretativos, debido a que da la impresión que la CRE y el SAT consideran que los socios beneficiarios no deben dar dinero alguno a la sociedad permisionaria, sin embargo, no es claro cómo se espera que la permisionaria subsista, máxime cuando tiene una naturaleza jurídica distinta a la de sus socios y, por tanto, debe recibir aportaciones, ingresos o dinero para mantener y operar una central eléctrica. Es decir, en general se solicita se informe cómo debe funcionar una sociedad de autoabastecimiento en cuando a sus ingresos para no caer en el supuesto de venta de energía y fraude a la ley. Saludos" (sic).*





SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 31 de mayo de 2022, a la Unidad de Electricidad (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho. -----

TERCERO. - Mediante Memorándum número UE/147/2022 de fecha 13 de junio de 2022, el área competente comunicó a la Unidad de Transparencia lo siguiente: -----

"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información número 3300010222000459, dirigida al Sistema de Solicitudes de Información y recibida en la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 31 de mayo de 2022 (la Solicitud), mediante la cual se requiere de la Comisión, en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Buenas tardes, De acuerdo con la sanción impuesta a IBERDROLA recientemente por vender energía, la CRE señaló que los permisionarios de autoabastecimiento no pueden recibir una contraprestación por la energía entregada a sus socios beneficiarios, pues ello constituiría una venta, la cual se encuentra prohibida por la LSPEE. Por lo anterior, respetuosamente se solicita se informe lo siguiente: 1. Si los socios beneficiarios no pueden dar una contraprestación por la energía eléctrica entregada, ¿qué tipo de aportaciones se permiten para que la permisionaria del autoabastecimiento pueda subsistir manejando la central eléctrica sin caer en el supuesto de venta de energía? 2. ¿Cuáles ingresos están permitidos para la permisionaria del autoabastecimiento? 3. ¿Están permitidas las aportaciones de los socios beneficiarios a la sociedad de autoabastecimiento? 4. ¿Cuál es la naturaleza jurídica y régimen fiscal que debe darse al dinero entregado por los socios beneficiarios de la energía eléctrica a la empresa permisionaria del autoabastecimiento? 5. ¿Cómo debe funcionar el modelo de autoabastecimiento en cuanto a sus ingresos y egresos para no caer en el supuesto de venta de energía? 6. ¿Qué parte del capital social o cuántas acciones debe adquirir un socio beneficiario para no caer en el supuesto de fraude a la ley? Lo anterior se cuestiona para fines interpretativos, debido a que da la impresión que la CRE y el SAT consideran que los socios beneficiarios no deben dar dinero alguno a la sociedad permisionaria, sin embargo, no es claro cómo se espera que la permisionaria subsista, máxime cuando tiene una naturaleza jurídica distinta a la de sus socios y, por tanto, debe recibir aportaciones, ingresos o dinero para mantener y operar una central eléctrica. Es decir, en general se solicita se informe cómo debe funcionar una sociedad de autoabastecimiento en cuando a sus ingresos para no caer en el supuesto de venta de energía y fraude a la ley. Saludos" (sic)

Al respecto, solicito la ampliación del plazo de respuesta por un periodo de hasta 10 días hábiles, con la finalidad de generar las condiciones para atender en tiempo y forma la solicitud, lo anterior, con base en lo establecido en el Artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los motivos son la búsqueda exhaustiva bajo la expresión documental requerida por el solicitante, dada la naturaleza de la petición en cuestión, se requiere una revisión a fondo de la información con que cuenta la unidad y que se nos solicita por parte del ciudadano o ciudadana. Actualmente, se cuenta con un avance del 50 % en este proceso, por lo que se solicita la prórroga para cumplir cabalmente con el rigor que se requiere."





CONSIDERANDOS

I. De conformidad con los artículos 43, 44, fracción II, 132 segundo párrafo de la LGTAIP y 11, fracción I, 64, 65 fracción II y 135 segundo párrafo de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la respuesta presentada por el área competente, en este sentido, en términos del Resultado Tercero solicita a este Comité la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de información. -----

III. El área competente solicita ampliar el plazo de respuesta en virtud de que: *"...se está realizando una búsqueda exhaustiva bajo la expresión documental requerida por el solicitante, dada la naturaleza de la petición en cuestión, se requiere una revisión a fondo de la información con que cuenta la unidad y que se nos solicita por parte del ciudadano o ciudadana. Actualmente, se cuenta con un avance del 50 % en este proceso, por lo que se solicita la prórroga para cumplir cabalmente con el rigor que se requiere."* -----

IV. Este Comité considera que las razones expuestas por el área competente, se encuentran fundadas y motivadas, toda vez que la ampliación del plazo le brindará oportunidad de realizar las gestiones que correspondan para la búsqueda de la información y se esté en posibilidad de dar la debida atención a la información solicitada considerando, en ese sentido se cumplen los supuestos y alcances previstos en el artículo 132 de la LGTAIP, y 65 fracción II y 135 de la LFTAIP; indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente puede interponer recurso de revisión en contra de la presente, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, y que se encuentra a su disposición el formato respectivo en la dirección electrónica:

<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. – Se confirma la ampliación del plazo de respuesta por **10 días** con la finalidad de que el área competente realice las gestiones para el análisis de la información relativa a la solicitud número **330010222000459**. -----

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para que antes del vencimiento del plazo original notifique al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información. -----

TERCERO. - Notifíquese. -----





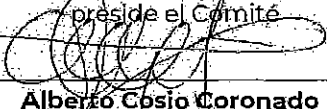
**GOBIERNO DE
MÉXICO**



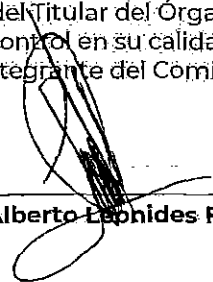
**COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RESOLUCIÓN 104-2022**

Así lo resolvieron por unanimidad los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

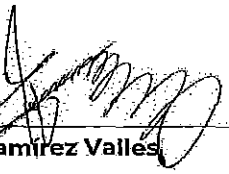
Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité


Alberto Cosío Coronado

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité


José Alberto Laphides Flores

Suplente de la Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité


Ricardo Ramírez Valles

